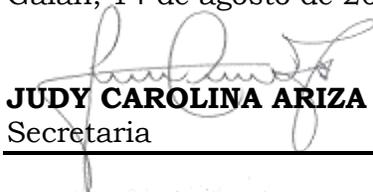




Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2020-00004 con solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por las partes, para proveer. Galán, 14 de agosto de 2020.


JUDY CAROLINA ARIZA COY
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2020-00004-00

Demandante: Abelardo Guarín Rueda

Demandado: Reinaldo Angarita Suarez

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por ABELARDO GUARÍN RUEDA a través de endosatario para el cobro judicial contra REINALDO ANGARITA SUÁREZ, sobre memorial recibido vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2020, suscrito por las partes.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede, el endosatario para el cobro judicial y las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, y manifiestan renunciar a los términos de la ejecutoria.

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2020-00004-00

Demandante: Abelardo Guarín Rueda

Demandado: Reinaldo Angarita Suarez



Una vez analizado el escrito en mención, observa el Juzgado que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 461 del C. G. del P. que expone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Por otra parte, conforme lo señala el artículo 658 del C.Co.: *“...El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de clausula especial...”*, lo anterior significa que el endosatario para el cobro está facultado para **recibir**¹ y por consiguiente puede solicitar la terminación del proceso por pago, aunado a ello, tanto ejecutante como ejecutado suscriben el documento como coadyuvantes de la solicitud.

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comento y se accederá a lo solicitado por los memorialistas dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

En consecuencia se ordenará el archivo del expediente previo la cancelación de la medida cautelar decretada en auto del 04 de febrero de 2020, consistente en el embargo y secuestro de la motocicleta de placas UMK 10D de propiedad del demandado.

Por último, teniendo en cuenta que la motocicleta de placas UMK 10D se encuentra inmovilizada desde el pasado 12 de julio de 2020, y que la misma se encuentra en la Estación de Policía de Galán Santander, se ordena se oficie a dicha entidad para que realice la

¹ Inciso 3° del art.77 del C.G.P. *“... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*



entrega inmediata del velocípedo al demandado REINALDO ANGARITA RUEDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

3. R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar decretada en auto del 04 de febrero de 2020. Líbrese el oficio y déjense las constancias respectivas.

PARÁGRAFO: Oficiar a la Estación de Policía de Galán Santander, para que realicen la entrega al señor REINALDO ANGARITA SUÁREZ de la motocicleta de placas UMK 10D se encuentra inmovilizada desde el pasado 12 de julio de 2020.

TERCERO: ACEPTAR la manifestación de las partes de renunciar al término de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ



Firmado Por:

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GALAN-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31bc450140538cc8825aa3e560013c9071b890099dd0360e38e5356b6e21c635

Documento generado en 18/08/2020 11:42:39 a.m.

**Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 2020-00004-00
Demandante: Abelardo Guarín Rueda
Demandado: Reinaldo Angarita Suarez**